

## Resolución de Secretaría General N° 001 -2018-BNP/SG

Lima, 21 FEB. 2018

**VISTO:** el Informe N° 08-2018-BNP/OA/ST de fecha 24 de enero de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Auditoría Interna (en adelante, OAI) mediante Oficio N° 264-2017-BNP/OAI de fecha 30 de noviembre de 2017, recibido por la Dirección Nacional el 1 de diciembre de 2017, remitió el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-0865, “Aprobación de Programas de Reversión para otorgamiento del beneficio tributario de crédito tributario por reversión, periodo: 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2012” (en adelante, Informe de Auditoría), a fin que se disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones en él consignadas;

Que, mediante Proveído de fecha 5 de diciembre de 2017 se remitió el Informe de Auditoría a la Secretaría General, quien a su vez, el día 8 de enero de 2018 derivó el expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) a fin que proceda según sus funciones en relación a las recomendaciones de carácter disciplinarias consignadas en el Informe de Auditoría;

Que, en ese sentido, el Informe N° 08-2018-BNP/OA/ST de fecha 24 de enero de 2018, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa sobre el caso referente al deslinde de responsabilidades administrativas respecto de la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 003-2016-2-0865;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplicarían una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encontraran vigentes;

Que, atendiendo a ello, el 13 de junio del 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento de la LSC, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>1</sup> establece que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de la publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. Asimismo, en su Tercera Disposición Complementaria Final, el Reglamento de la LSC precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo del Reglamento, dentro del marco legal vigente;

<sup>1</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 001 -2018-BNP/SG (Cont.)

Que, la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría exhorta a iniciar las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Biblioteca Nacional del Perú comprendidos en la Observación N° 1<sup>2</sup> del mismo informe;

Que, en ese sentido, la Oficina de Auditoría Interna advirtió que los expedientes de ciertas empresas editoriales y distribuidoras, aun careciendo de la documentación sustentatoria necesaria, contaban con la aprobación de sus respectivos programas de reinversión y/o con el otorgamiento de constancias de ejecución, hecho que evidenció presuntas irregularidades por parte de algunos servidores en los procedimientos que, en principio, constituirían infracciones pasibles de sanción;

Que, cabe indicar que las referidas infracciones de servidores de la Biblioteca Nacional del Perú se habrían configurado con la emisión de las resoluciones mediante las cuales se formalizaron las aprobaciones y/u otorgamientos sin el sustento documentario que exigía la normativa, a favor de cuatro (4) empresas conforme se muestra en el siguiente cuadro:

N°	EMPRESA	RDN / FECHA DE EMISIÓN
1	Distribuidora Inca S.A.C.	176-2010-BNP del 16/09/2010
2	Editorial San Marcos E.I.R.L.	159-2009-BNP del 31/07/2009
3	Editorial María Trinidad S.A.C.	063-2009-BNP del 10/03/2009
4	Distribuidora de Publicaciones NC Perú S.A.	164-2009-BNP del 17/08/2009

### Prescripción

Que, la Dirección Nacional, autoridad competente para disponer el inicio de las acciones disciplinarias respecto de las presuntas infracciones referidas, tomó conocimiento de éstas el día 1 de diciembre de 2017, cuando junto al Oficio N° 264-2017-BNP/OAI recibió el Informe de Auditoría;

Que, de este modo, se advierte que desde la fecha en que se habrían configurado las infracciones (en los años 2009 y 2010), hasta la oportunidad en que la autoridad competente tomó conocimiento de éstas (2017), ha transcurrido más del tiempo razonable para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los presuntos responsables, según el siguiente detalle:

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO	TIEMPO TRANSCURRIDO
16/09/2010	01/12/2017	Siete (7) años y dos (2) meses
31/07/2009		Ocho (8) años y cuatro (4) meses
10/03/2009		Ocho (8) años y ocho (8) meses
17/08/2009		Ocho (8) años y un (1) mes

<sup>2</sup> La referida Observación N° 1 concluye lo siguiente: "Los expedientes que respaldan la aprobación de programas de reinversión y otorgamiento de constancias de ejecución, carecen de documentación sustentatoria originando que se encuentren incompletos, con el riesgo de ocasionar procesos judiciales".

## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 001 -2018-BNP/SG (Cont.)

### Aplicación del principio de irretroactividad

Que, atendiendo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR<sup>3</sup>, ante el evidente exceso en el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la toma de conocimiento, resulta pertinente tener en consideración la aplicación del *principio de irretroactividad* establecido en el numeral 5 del artículo 246<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, T.U.O. de la LPAG);

Que, como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior, que regule los plazos de prescripción (entre otras), le sea más favorable al infractor;

Que, en ese sentido, en aplicación de la referida excepción, se considera pertinente determinar si en el caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior por ser más favorable para el servidor;

Que, cabe indicar que los cinco (5) servidores señalados como presuntos responsables por el Informe de Auditoría<sup>5</sup>, al momento de la comisión de los hechos se regían por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases para la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276), conforme se desprende de sus respectivos Informes Escalonarios<sup>6</sup>;

Que, así, advertimos que el artículo 173<sup>7</sup> del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, Reglamento del Decreto

<sup>3</sup> Resolución N° 001573-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de setiembre de 2017.

<sup>4</sup> El Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS señala en su numeral 5 del artículo 246 que:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)”* (Subrayado agregado)

<sup>5</sup> En las páginas 42, 43 y 44 del Informe de Auditoría se consignan como presuntos responsables a los siguientes servidores:

- Alejandrina Leonarda García Caballero
- Johel Hernando Ojeda García
- Julio César Ugaz Calderón
- Ana Luise Soriano Saavedra
- Patricia Milegros Pérez Brent

<sup>6</sup> Cfr. Informes Escalonarios N° 077-2017; 088-2017; 120-2017, 02-2018; 03-2018-BNP/OA-APER.

<sup>7</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

*“Artículo 173.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*. (Subrayado agregado).

## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 001 -2018-BNP/SG (Cont.)

Legislativo N° 276), estipula que el PAD debe iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir que la autoridad competente tome conocimiento de la comisión de la falta;

Que, no obstante, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta;

Que, atendiendo a las reglas de prescripción determinadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, se iniciaría un PAD contra los servidores implicados en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría, habiendo transcurrido más de siete (7) años después de la comisión de la falta. Sin embargo, cabe precisar que, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94 de la LSC;

Que, por este motivo, teniendo en cuenta las fechas en que habrían sido cometidas las infracciones reportadas con el Informe de Auditoría, se advierte que los plazos de prescripción para iniciar las acciones disciplinarias correspondientes ya habrían vencido según el siguiente detalle:

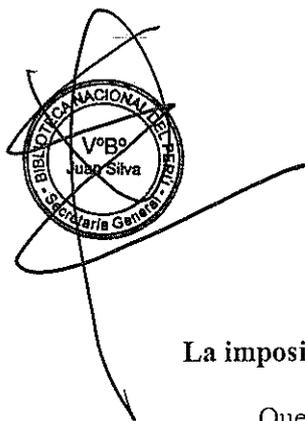
N°	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	16/09/2010	16/09/2013
2	31/07/2009	31/07/2012
3	10/03/2009	10/03/2012
4	17/08/2009	17/08/2012

### La imposibilidad de determinar responsabilidad administrativa por la prescripción

Que, con la prescripción de la acción respecto de las cuatro (4) infracciones consignadas en el Informe de Auditoría se habrían configurado cuatro (4) "nuevas infracciones" por haber dejado prescribir, correspondiendo, en principio, proceder con el deslinde de responsabilidades que determine al responsable. Sin embargo, el caso presenta el inconveniente de no poder determinar al responsable de las prescripciones antes referidas, en tanto nadie se encontró en la capacidad de poder iniciar las acciones disciplinarias correspondientes, en la medida que ninguna de las áreas competentes tomó conocimiento oportuno de las infracciones;

Que, considerando que estas "nuevas infracciones" datan de los años 2012 y 2013, se advierte que la Secretaría General de la Biblioteca Nacional del Perú, autoridad competente para disponer las acciones para el deslinde de responsabilidades, no tomará conocimiento de éstas sino hasta la fecha de recepción del presente informe de la Secretaría Técnica, mediante el cual recién se recomendará, entre otras cosas, declarar la prescripción de la acción respecto de las infracciones señaladas en el Informe de Auditoría, las cuales no fueron advertidas oportunamente;

Que, atendiendo a estos casos donde se dificulta la determinación de la responsabilidad administrativa, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe



## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 001 -2018-BNP/SG (Cont.)

Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el *principio de causalidad*<sup>8</sup>;

Que, en virtud de ello, se puede concluir que en el caso materia de análisis no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación a las infracciones reportadas por el informe de Auditoría) y el efecto (las “*prescripciones*” de dichas infracciones obradas entre los años 2012 y 2013), en tanto la referida inacción (dejar prescribir) no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de funciones, sino al desconocimiento oportuno de los hechos que habrían configurado las “*infracciones*”, los cuales cuando fueron advertidos por la OAI, mediante el Informe de Auditoría, ya tenían más de cinco (5) o incluso seis (6) años de haber prescrito;

Que, de este modo, como no estuvo en manos de la autoridad competente evitar que se configuren las prescripciones de la acción respecto de las infracciones descritas por el Informe de Auditoría, dichas prescripciones no configurarían propiamente unas “*nuevas infracciones*”, pues las circunstancias impiden que se pueda determinar una conducta sancionable;

Que, por lo expuesto, se recomienda declarar la prescripción de la acción administrativa en relación a las infracciones consignadas en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría y disponer el archivo definitivo del caso;

Que, asimismo, cabe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, LSC, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva que dispone: “*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte (...)*”<sup>9</sup>;

Que, atendiendo a lo antes señalado y de acuerdo a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante

<sup>8</sup> El Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR señala que:

*“(…) es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”.* (Subrayado agregado).

<sup>9</sup> El Informe Técnico N° 091-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de enero de 2016, de la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de SERVIR, señala que:

*“2.5 Asimismo, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. A continuación agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta.*

*2.6 Como se advierte de lo mencionado hasta el momento, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entienda por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, recayendo tal función, en el caso de Gobiernos Regionales, sobre el Gerente General Regional; quien por ende sería el titular de la entidad.”* (Subrayado agregado)

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 001 -2018-BNP/SG (Cont.)**

Decreto Supremo N° 001-2018-MC, corresponde a la Secretaría General declarar la prescripción de la acción administrativa;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y **DISPONER** el archivo definitivo del caso referente al deslinde de responsabilidades administrativas respecto de la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 003-2016-2-0865, “Aprobación de Programas de Reinversión para otorgamiento del beneficio tributario de crédito tributario por reinversión, del periodo comprendido desde el 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012”.

**Artículo 2.- NO DISPONER** la determinación de responsabilidad contra quienes habrían dejado prescribir la acción, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
Encargado de la Secretaría General  
Biblioteca Nacional del Perú

